

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 24 de febrero de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados G.D.A. C/ O.W.G. S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00103-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

1.- Que la señora D.A.G. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra el señor W.G.O.d.q.s.e.s..

Q.t.u.r.d.s.a.y.q.e.f.l.t.l.r.Q.t.u.h.e.c.O.d.3.a.Q.e.e.f.m.u.d.d.d.u.v.e.a.t.s.h.p.c.e.n.d.v.a.B.

. Q.é.s.t.v.y.l.g.e.l.c.e.l.m.l.t.l.m.y.l.t.d.c.i.a..

Q.s.h.a.l.p.p.q.p.b.y.q.s.e.e.s.f.y.s.f.a.u.d.q.a.Q.l.a.s.m.p.q.s.a.p.a.l.e.d.y.c.a.p..

A.l.s.m.y.v.l.s.l.p.q.s.v.o.d.l.c.l.a.l.p..

R.q.e.u.m.c.o.q.n.p.l.a.o.l.a.s.h.a.c.d.u.c.d.n.d.e.S.d.J.N..

Q.l.C.d.l.F.i.q.s.l.a.j.p.e.d.d.j.p.a.y.l.e.c.d.v.d.g.c.i.d.l.F.D.

2.- Que en este Juzgado de Paz han tramitado denuncias anteriores por violencia en las cuales se dictaron medidas cautelares, dándose intervención a los organismos correspondientes y fueron remitidos al Juzgado de Familia competente.-

Y CONSIDERANDO:

1.- Los hechos denunciados en sede policial y los antecedentes obrantes en este Juzgado de Paz.

2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género.

3.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.

- 4.- Que conforme el artículo 7° de la citada Ley quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos, aunque no hubieran convivido;
- 5.- Que el artículo 8° de la norma mencionada establece que se consideran actos de violencia familiar, con carácter enunciativo a la violencia física, psicológica, emocional, sexual, económica;
- 6.- Que resulta necesario dictar medidas cautelares a los fines de resguardar la integridad psicofísica de la denunciante, previniendo la posible reiteración de hechos de violencia o conductas que generen un hostigamiento, agresión o molestia, o su agravamiento. Que con la finalidad de resguardar a la niña menor de edad de posibles situaciones de violencia o vulneración de derechos por cuanto resultaría ser testigo de los hechos de violencia que ocurrirían entre sus progenitores y para proteger su integridad psicofísica, considero pertinente ordenarle al denunciado la prohibición de acercamiento a la niña.
- 7.- Atento que ya se encuentran en trámite actuaciones judiciales corresponde únicamente la remisión de la presente resolución a la Fiscalía Descentralizada a los fines de que tome conocimiento de lo resuelto en autos.
- 8.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1.- ORDENAR** al señor W.G.O. que deberá abstenerse de ejercer actos de violencia contra la señora D.A.G., en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación, debiendo abstenerse asimismo de ejercer cualquier acto de violencia, sea de forma directa o indirecta, contra su hija.
- 2.- DISPONER** la prohibición de acercamiento del señor W.G.O., en un radio de 200 metros, respecto de la señora D.A.G.d.s.h.O., y de su domicilio.
- 3.-** Las partes deberán cumplir con los requerimientos que le formule el organismo proteccional, SENAF, en su intervención, tanto en el vínculo familiar como otras

observaciones o consideraciones que realice en relación a sus hijos, y deberá colaborar con el organismo a los fines de que desempeñe su tarea.

4.- DISPONER rondas policiales periódicas por el domicilio de la Sra. D.A.G., sito en B.1. a los fines de controlar el estricto cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas. A tales efectos líbrese oficio a la Comisaría 10ma de San Antonio Oeste.

5.- Las medidas ordenadas se disponen bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de desobediencia judicial y remisión de las actuaciones a instancia del fuero penal, y/o aplicación de las disposiciones previstas en el Art. 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber a las partes que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. Asimismo se hace saber que la policía se encuentra facultada para proceder al arresto inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares que fueran advertidas de manera in fraganti (Art.103 del CPP, ley 5020). Asimismo se les hace saber que en caso de incumplimiento de las medidas dispuestas, se podrán modificar o ampliar las medidas protectorias, comunicarlas al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona accionada, o disponer cualquier otro tipo de medida acorde con la conflictiva planteada, conforme las disposiciones del artículo 153 inc d) del C.P.F.R.N

6.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 120 días.

7.- Se hace saber a la Sra. G. que deberá adoptar los recaudos que estime necesarios a los fines de resguardar su integridad psicofísica y la de su hija y, en caso de que el Sr. O. incumpla alguna de las medidas dictadas en autos - las que se insta a dar estricto cumplimiento con el objeto de no tornarlas ineficaces-, deberá realizar la correspondiente denuncia por desobediencia judicial o la presentación prevista en el artículo 153 del CPFRN ante el Juzgado de Familia.

8.- DISPONER la intervención del Sistema de Abordaje Territorial dependiente de la Secretaría de Igualdad de Géneros de la Provincia de Río Negro, debiendo informarse en un plazo de 20 días sobre lo actuado. A tales efectos procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

9.- DISPONER la intervención de la Secretaria de Niñez Adolescencia y Familia (SENAF) en la cuestión planteada a fin de que adopte las medidas que considere oportunas en el marco de la Ley 4109 en relación a la niña O.L. de 3 años de edad y requerir las que considere necesarias en el marco del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que deberá informar al Juzgado de Familia

interviniente, en el plazo de 10 días, la intervención, estrategias y medidas adoptadas así como deberá instar las acciones que entienda que corresponden en el marco de la Ley 4109. A tales efectos procédase a la vinculación del organismo externo en el sistema de gestión PUMA.

10.- Procedase a la vinculación en el sistema de gestión Puma a la Fiscalía Descentralizada de San Antonio Oeste a fin de que tome conocimiento de la resolución dictada en autos, conforme lo expuesto en los considerando.-

11.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes y hágaseles saber que la presente resolución podrá ser apelada en el plazo de 5 días de notificada.-

12.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste, recomendando se de intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario de dicho Juzgado. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.

Dra. Giannina E. OLIVIERI

Jueza de Paz.-